



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-439/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis³.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, determina **confirmar** el acuerdo de veintiséis de agosto, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ en el expediente █████-████/████/████ y su acumulado █████/████/████/████, por el que, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de las quejas que promovió la parte actora en contra de █████ █████ █████ █████⁵.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

¹ A través del representante propietario de dicho partido ante el Consejo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
² **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.
³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
⁴ En adelante Comisión responsable o autoridad responsable.
⁵ Denunciado en su calidad de coordinador de asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En adelante denunciado o probable responsable.

1. Escritos de queja. Los días seis y dieciocho de agosto, el Partido Acción Nacional⁶ presentó sendos escritos de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, en contra del probable responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, derivado, esencialmente, de la colocación de diversos carteles en la demarcación Cuauhtémoc.

2. Integración de expedientes. Con motivo del primer escrito, el seis de agosto se ordenó integrar el expediente █████-████/██/██; mientras que, respecto del segundo, el diecinueve siguiente se ordenó integrar el diverso █████-████/██/██. Posteriormente, el veintiséis de agosto, la Comisión determinó acumular este último al primero, al advertir conexidad entre ambos asuntos.

3. Acto impugnado. El veintiséis de agosto, la Comisión responsable emitió acuerdo en los expedientes acumulados █████-████/██/██ e █████-████/██/██, mediante el cual determinó desechar las quejas, al considerar que, de la valoración preliminar de los hechos y de los elementos aportados y recabados durante la investigación, no se advertían indicios objetivos suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones denunciadas.

4. Notificación del acuerdo impugnado. El veintisiete de agosto, se notificó a la parte actora el acuerdo de desechamiento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁶ En adelante parte actora.

⁷ En adelante Instituto Electoral o IECM.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El dos de septiembre, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo antes precisado.

2. Remisión y turno. El diez de septiembre⁸, el Instituto Electoral remitió de manera electrónica a este Tribunal el escrito de demanda antes referido, así como el trámite correspondiente, por lo que el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-439/2026**, turnándolo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El once siguiente, la magistrada instructora radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la responsable, mediante el cual determinó el

⁸ Y el once de septiembre remitió las constancias de forma física.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

desechamiento de las quejas que presentó en contra del probable responsable por hechos que, en concepto de la parte actora, podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificada de conformidad con la normativa aplicable.

¹⁰ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

En el caso, el acuerdo controvertido fue emitido el veintiséis de agosto y notificado a la parte actora el veintisiete siguiente.

Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre¹¹.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio electoral se presentó el dos de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el citado requisito, toda vez que la parte actora acude por su propio derecho, y del expediente se advierte que fue quien presentó la queja que derivó en el acuerdo que ahora impugna, por lo que, si considera que el mismo es contrario a Derecho, cuenta con interés jurídico directo para controvertir la decisión que adoptó la Comisión responsable¹².

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio electoral, aunado a que la responsable no hizo valer alguna

¹¹ Sin considerar el sábado veintinueve y domingo treinta de agosto pues al momento de interponerse la queja y emitirse el acuerdo impugnado no se encontraba en curso un proceso electoral.

¹² Al caso resulta aplicable mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹³ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁴

1. Pretensión, causa de pedir y agravios.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se emita otro debidamente fundado y motivado.

La **causa de pedir** y los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora radican en que la autoridad responsable emitió un acuerdo de desechamiento indebidamente fundado y motivado, sin una debida valoración probatoria y carente de exhaustividad.

2. Metodología.

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

- I. **Falta de exhaustividad y deber de investigar.**
- II. **Incorrecta valoración de los indicios ya existentes.**

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizará en primer término los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y deber de investigar, posteriormente, se analizará el agravio en el que señala la incorrecta valoración de los indicios ya existentes.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados.¹⁶

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

1. Decisión.

Este Tribunal determina que los agravios son **infundados**, pues durante la etapa previa a la admisión, la autoridad únicamente debe realizar una investigación preliminar para determinar si existen indicios suficientes que justifiquen la instauración del procedimiento, por tanto, la responsable no incumplió dicho deber, ya que realizó las diligencias necesarias para esa valoración preliminar y, a partir de sus resultados, determinó el desechamiento de la queja.

Por otra parte, los agravios también resultan **infundados**, pues el promovente parte de una lectura parcial del acuerdo controvertido. La responsable no sustentó el desechamiento únicamente en la cantidad o distribución territorial de la propaganda, sino que realizó una valoración integral de los elementos recabados, en la que consideró

¹⁵ En adelante Sala Superior.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

su contenido, características, ubicación y contexto, así como las publicaciones electrónicas aportadas.

A partir de ello, concluyó que, aun cuando se constató un número considerable de elementos propagandísticos y una presencia reiterada de la persona denunciada en la alcaldía Cuauhtémoc, no existían indicios objetivos suficientes que permitieran vincularlos con una aspiración o estrategia de posicionamiento político-electoral.

Finalmente, son **inoperantes** el resto de sus planteamientos pues tales argumentos introducen hechos y elementos que no formaron parte de la controversia planteada ante la autoridad responsable.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

2. Marco Normativo.

I. Sobre los procedimientos sancionadores y la facultad de desechar las quejas.

Los artículos 2 primer párrafo y 3 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral, disponen que cualquier persona puede presentar ante el Instituto Electoral un escrito para que se investiguen los actos u omisiones que puedan ser violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos de prueba idóneos que sustenten su queja.

Por su parte el numeral 4, párrafo cuarto, de la misma Ley dispone que la Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento de la queja.

Respecto al desechamiento, tanto el artículo 5, párrafo tercero, fracción III de la Ley Procesal Electoral, como el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de

Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁷, disponen que la queja será desechada, cuando se refieran a hechos **que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**.

Sobre este punto, es importante destacar que la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, **analizar los hechos denunciados** a partir de lo alegado por el denunciante y a través de las constancias que se encuentran en el expediente iniciado con motivo de la queja, **para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción**.

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 45/2026, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**¹⁸.

Asimismo, la propia Sala Superior¹⁹ ha sostenido que la improcedencia decretada por la autoridad electoral competente no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo.

De manera que el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

¹⁷ En adelante Reglamento de Quejas.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁹ Véase las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-083/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024.

De ahí que la admisión de una queja estará justificada cuando obren pruebas suficientes en la denuncia, o bien, cuando de las recabadas por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de *forma preliminar* que los hechos o conductas pudieran ser constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

II. Sobre la facultad investigadora.

Atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores el nivel de exigencia probatoria —estándar de prueba— debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento.

De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y la determinación del fondo del asunto.

De tal manera que el estándar mínimo aplicable para el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento, conforme a la propia Ley Procesal, consiste en que de la narración de los hechos se desprenda, en forma preliminar, la existencia de una infracción en materia político-electoral.

Sobre este punto, la jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** dispone que la persona denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y

elementos mínimos de prueba que hagan plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.

Este criterio delimita con claridad el alcance de la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo o a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan elementos de prueba mínimos que ameriten continuar con el procedimiento.

Es importante señalar que el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral implica que corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar, la función investigadora del Estado.

Dicho principio implica que la autoridad administrativa electoral no puede iniciar, de oficio, un procedimiento sancionador o sustituir a la parte denunciante en la carga de la prueba, sino que debe verificar, **antes de iniciar la instrucción, si la denuncia contiene los elementos indispensables que hagan razonable presumir la existencia de una infracción.**

3. Contexto.

A fin de abordar la litis planteada por la parte actora es necesario identificar el contexto que da origen a la presente demanda.

En sus escritos de queja, el partido actor denunció al probable responsable, en su calidad de coordinador de asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la posible comisión de

actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano.

En esencia, sostuvo que el denunciado tenía intereses políticos en la alcaldía Cuauhtémoc y que, durante un recorrido por diversas calles de esa demarcación, fueron localizados carteles con su nombre e imagen, así como colores que vinculó con Morena, mediante los cuales se promocionaba su participación en el programa radiofónico “██████████ ██████████ ██████████”, transmitido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

Asimismo, aportó diversos vínculos electrónicos correspondientes a publicaciones realizadas en la red social X que, desde su perspectiva, evidenciaban el interés político del denunciado en dicha demarcación, lo cual solicitó a la responsable tomarlos como prueba. A partir de esos hechos, también solicitó, entre otras diligencias, requerir a ██████████ ██████████ para que informara si era responsable de la propaganda colocada, así como su costo y proveedores.

Al integrar la primera queja, se ordenó integrar el expediente ██████████-██████████/██████████/██████████ y, con la finalidad de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre su procedencia, se instruyó a la Oficialía Electoral la realización de diversas diligencias preliminares.

En ese sentido, se ordenó remitir copia certificada del acta circunstanciada ██████████/██████████/██████████-██████████/██████████; verificar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el promovente; certificar los perfiles, su posible titularidad y el contenido de las publicaciones alojadas en redes sociales; así como realizar una descripción de los elementos constatados. Además, se reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas hasta contar con mayores elementos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Posteriormente al integrar la segunda queja (■■■■-■■■/■■■/■■■) y, con la finalidad de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre su procedencia, se instruyó a la Oficialía Electoral la realización de diversas diligencias preliminares.

En ese sentido, se ordenó remitir copia certificada del acta circunstanciada ■■■■/■■■/■■■-■■■/■■■; verificar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el promovente; certificar los perfiles, su posible titularidad y el contenido de las publicaciones alojadas en redes sociales; así como realizar una descripción de los elementos constatados. Además, se reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas hasta contar con mayores elementos.

Una vez desahogadas las diligencias, la Comisión responsable determinó desechar las quejas, al considerar, sustancialmente, que no existían elementos objetivos que permitieran vincular el material denunciado con alguna aspiración político-electoral del probable responsable o con una intención de posicionarlo electoralmente ante la ciudadanía.

También razonó que del análisis conjunto de las publicaciones y la propaganda denunciada no se advertía, de manera objetiva, una finalidad de posicionamiento electoral distinta de la promoción de la participación del denunciado en el referido programa radiofónico.

4. Estudio de agravios

I. Falta de exhaustividad y deber de investigar.

a) Planteamientos

La parte actora sostiene, esencialmente, que el IECM desechó las quejas sin realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

A dicho de la parte actora, la autoridad se limitó a señalar que el material denunciado se había agotado en la promoción del programa radiofónico, pero sin practicar diligencias que permitieran comprobar esa conclusión.

En ese sentido, la parte actora argumenta que quedaron pendientes diligencias como:

- Obtener una manifestación de [REDACTED] [REDACTED] acerca de si era responsable de la propaganda, quién la contrató, pagó, imprimió o colocó.
- Recabar contratos, órdenes de inserción, facturas, cotizaciones u otros documentos relacionados con el material denunciado.
- Requerir una manifestación del propio denunciado, quien — según afirma la parte actora— no fue emplazado ni requerido.
- Certificar el contenido del programa radiofónico “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, transmitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para determinar si contenía manifestaciones político-electorales o si efectivamente se trataba de un programa estrictamente comercial y apolítico.

A partir de ello, argumenta que la autoridad no podía concluir válidamente que no existían indicios suficientes y, simultáneamente, omitir las diligencias que podían generar precisamente esos indicios.

Para la parte promovente existe un razonamiento circular: la ausencia de pruebas justifica el desechamiento, pero ese mismo desechamiento sirve para justificar que no se recaben las pruebas solicitadas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

b) Caso concreto

Este órgano jurisdiccional determina que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

En la etapa previa a la admisión, la facultad de investigación del IECM está acotada a obtener elementos que le permitan realizar una valoración preliminar para determinar si existen elementos indiciarios para poder instaurar el procedimiento sancionador atinente²⁰.

Bajo estos parámetros, se considera que fue conforme a Derecho la actuación de la Comisión responsable, pues si bien no llevó a cabo las diligencias señaladas por el ahora actor en su escrito de queja, ello se debe a que se encontraba en una etapa preliminar de valoración para efecto de determinar si a partir de lo narrado por el denunciante y de los elementos probatorios aportados y recabados por ella de manera preliminar, existían elementos para pronunciarse respecto de la posible configuración de las conductas denunciadas, y con ello, estar en aptitud jurídica de admitir la queja.

Es importante destacar que la Sala Superior ha considerado²¹ que corresponde a la parte denunciante señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que un hecho constituye una infracción en materia electoral, ello parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un

²⁰ En atención a lo establecido en los artículos 8 inciso d) fracción I, así como artículo 20 del Reglamento de Quejas.

²¹ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021 y el SUP-REP-257/2024.

principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, **que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales**²².

Bajo esos parámetros, no asiste razón al actor al sostener que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad por no haber practicado la totalidad de las diligencias solicitadas en sus escritos de queja.

Ello, porque la Comisión no permaneció inactiva ni sustentó su determinación exclusivamente en los elementos aportados por el denunciante.

Por el contrario, desplegó diversas actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos puestos en su conocimiento, entre ellas, la constatación de la existencia y características de la propaganda denunciada, así como la verificación de los vínculos electrónicos, perfiles y publicaciones señalados por el promovente.

A partir de los elementos aportados y recabados, la responsable realizó la valoración correspondiente a esa etapa y concluyó que no existían datos objetivos suficientes para asociar el material denunciado con una aspiración político-electoral o con una finalidad de posicionamiento electoral del probable responsable.

En cambio, las diligencias cuya omisión cuestiona el actor estaban encaminadas a profundizar en aspectos relacionados con el origen, contratación, financiamiento e impresión de la propaganda, así como con la eventual participación del denunciado y el contenido del programa radiofónico.

²² En similares términos se pronunció este Tribunal Electoral en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2026.

Si bien tales actuaciones podían constituir líneas de investigación susceptibles de desarrollarse, su sola solicitud no generaba para la autoridad el deber de practicarlas antes de resolver sobre la admisión de las quejas. Para ello debía valorarse su necesidad y pertinencia a partir de los indicios existentes y, particularmente, de la finalidad propia de la investigación preliminar.

Esta conclusión es congruente con el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores electorales, conforme al cual corresponde a la parte denunciante exponer de manera clara los hechos que considera contrarios a la normativa y aportar, cuando menos, elementos probatorios mínimos que permitan advertir la posible existencia de una infracción, sin perjuicio de las facultades de investigación con que cuenta la autoridad para complementar o verificar tales elementos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²³ que esta exigencia encuentra justificación en que el inicio de un procedimiento sancionador constituye un acto de molestia y, por tanto, debe existir una base objetiva que justifique sujetar a una persona a sus consecuencias jurídicas.

Así, la investigación preliminar no puede entenderse en ninguno de sus extremos: ni como una actuación meramente pasiva de la autoridad frente a los elementos aportados por quien denuncia, ni como la obligación de desplegar una investigación exhaustiva antes de decidir sobre la admisión.

Su alcance debe determinarse atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a la necesidad de contar con elementos suficientes para adoptar esa decisión.

²³ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021 y el SUP-REP-257/2024.

En el caso, la Comisión contó con los hechos narrados en las quejas, las pruebas aportadas por el denunciante, las certificaciones relativas a la propaganda localizada y la verificación de las publicaciones electrónicas señaladas. Ese conjunto de elementos le permitió efectuar la valoración preliminar correspondiente y determinar que no se advertían datos objetivos suficientes para justificar la instauración del procedimiento sancionador.

Por tanto, la circunstancia de que no hubiera realizado las diligencias adicionales pretendidas por el actor no acredita, por sí misma, una vulneración al principio de exhaustividad ni una omisión indebida de su facultad investigadora, pues ésta fue ejercida con un alcance acorde con la finalidad de la etapa previa a la admisión y con los elementos disponibles en el expediente.

En consecuencia, los planteamientos resultan **infundados**.

II. Incorrecta valoración de los indicios ya existente

a) Planteamiento

La parte actora señala que la Comisión reconoció preliminarmente la existencia de más de treinta y cinco piezas de propaganda idénticas colocadas en mobiliario urbano de la alcaldía Cuauhtémoc. Sin embargo, consideró que las diligencias únicamente habían localizado propaganda en cuatro de seis ubicaciones inspeccionadas y que ello no permitía advertir una “dispersión generalizada” del material ni presumir una estrategia de posicionamiento electoral.

En ese sentido, considera que:

- La responsable afirma que las seis ubicaciones inspeccionadas no constituían una muestra representativa de toda la alcaldía Cuauhtémoc, pues simplemente correspondían a los domicilios

proporcionados en los escritos de queja. Por ello, considera incorrecto inferir, a partir de esos seis puntos, que no existía propaganda en otras zonas de la demarcación.

- Sostiene que el IECM omitió realizar un análisis contextual de las conductas denunciadas. Según el partido, no debía examinar cada cartel aisladamente, sino conjuntamente con las publicaciones en redes sociales, los constantes acercamientos del denunciado con militantes de Morena, su calidad de coordinador de asesores de un diputado y otros hechos denunciados. Incluso refiere un evento de reparto de bolsas con colores alusivos a Morena como elemento que, desde su perspectiva, debía formar parte del contexto.
- Cuestiona que la autoridad negara valor indiciario a más de treinta y cinco piezas de propaganda por no haberse demostrado una “dispersión generalizada”, porque —según argumenta— no explicó qué cantidad, superficie, proporción territorial o densidad de propaganda sería necesaria para satisfacer ese parámetro.

Finalmente, señala una supuesta incongruencia interna: por una parte, la responsable reconoció que las diligencias permitieron constatar “un número considerable de elementos propagandísticos con características coincidentes”; pero, por otra, terminó restándoles relevancia porque sólo se acreditaron en cuatro de seis lugares inspeccionados. Para la parte actora, esa conclusión no explica por qué la cantidad constatada dejó de ser relevante para efectos del análisis preliminar.

b) Decisión

Como ya se precisó, en la etapa preliminar corresponde a la autoridad administrativa valorar los hechos denunciados y los elementos

aportados o recabados durante la investigación, a fin de determinar si existen indicios objetivos suficientes que permitan advertir la posible actualización de una infracción y justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Por tanto, la existencia de un número considerable de elementos propagandísticos o su distribución en determinado ámbito territorial **debe analizarse conjuntamente con su contenido**, las circunstancias de su difusión y los demás elementos que obren en el expediente, pues lo jurídicamente relevante es establecer si de esa valoración integral puede advertirse, siquiera de **manera indiciaria**, una posible **finalidad político-electoral**.

En el caso, la parte actora parte de una lectura parcial del acuerdo controvertido, al considerar que la responsable restó relevancia a la propaganda únicamente porque fue localizada en cuatro de las seis ubicaciones inspeccionadas y, a partir de ello, concluyó que no existía una dispersión generalizada y sistemática en la demarcación Cuauhtémoc.

Contrario a ello, la Comisión reconoció expresamente que las diligencias practicadas permitieron constatar un número considerable de elementos propagandísticos con características coincidentes y consideró esa circunstancia relevante para su análisis. No obstante, estimó que su cantidad y concentración territorial no permitían, por sí mismas, presumir la existencia de una estrategia de posicionamiento electoral.

Para arribar a esa conclusión, la responsable valoró tales circunstancias conjuntamente con el contenido de los carteles y de las publicaciones electrónicas aportadas por el promovente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Respecto de la propaganda, consideró que ésta se encontraba relacionada con la participación del probable responsable en el programa radiofónico "██████████ ██████████ ██████████" y que no contenía llamados expresos al voto o equivalentes funcionales, referencias a alguna candidatura, proceso electoral, plataforma política o aspiración a un cargo de elección popular.

También se precisó que dicha propaganda no se pudo atribuir que resultara de naturaleza gubernamental ni tuviera como fin destacar o posicionar, desde el ejercicio de una función pública la persona denunciada.

En cuanto a las publicaciones electrónicas, si bien advirtió una presencia reiterada del probable responsable en la alcaldía Cuauhtémoc y la difusión de actividades relacionadas con diversas problemáticas de esa demarcación, estimó que tampoco contenían elementos objetivos que permitieran relacionarlas con una aspiración político-electoral o con una estrategia dirigida a posicionarlo electoralmente.

Asimismo, respecto del uso de los colores guinda y blanco, la Comisión razonó que esa circunstancia no permitía establecer, por sí misma, una vinculación automática con determinada fuerza política ni atribuir al material una naturaleza político-electoral.

De lo anterior se advierte que la responsable no hizo depender el desechamiento exclusivamente del número de elementos propagandísticos ni de los lugares en que fueron localizados, tampoco de la temporalidad en que fue encontrada.

En efecto, la referencia a que la propaganda se encontró en cuatro de las seis ubicaciones inspeccionadas y que ello no evidenciaba una

dispersión generalizada constituyó únicamente uno de los elementos considerados dentro de una valoración integral.

Por esa misma razón, tampoco asiste razón a la parte actora cuando cuestiona que las seis ubicaciones inspeccionadas fueran insuficientes para conocer la distribución de la propaganda en la totalidad de la demarcación Cuauhtémoc, pues la responsable no pretendió demostrar, a partir de esos puntos, la inexistencia de propaganda en el resto de la demarcación.

Lo que determinó fue que los elementos efectivamente constatados, apreciados conjuntamente con su contenido y contexto, **no proporcionaban una base indiciaria suficiente para advertir una posible estrategia de posicionamiento político-electoral.**

En ese sentido, tampoco era necesario establecer un número determinado de elementos propagandísticos o un grado específico de distribución territorial para considerar actualizada una “dispersión generalizada”, pues el acuerdo controvertido no hizo depender la procedencia de las quejas de alcanzar un umbral cuantitativo o geográfico predeterminado.

Por el contrario, la responsable reconoció la relevancia del número de elementos constatados, y consideró que, si bien los hechos denunciados tuvieron lugar con anterioridad al inicio formal del proceso electoral, lo cierto era que esas circunstancias debían encontrar correspondencia con otros datos objetivos que permitieran vincular su difusión con **una finalidad político-electoral, lo que en el caso no acontecía.**

En consecuencia, dado que la cantidad y distribución territorial de la propaganda, así como la temporalidad, fueron valoradas como parte de un análisis contextual y no como requisitos autónomos para

determinar la procedencia de las quejas, el agravio resulta **infundado**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Finalmente, por lo que hace a sus afirmaciones relacionadas con que, en un video publicado en la red social de la persona denunciada, ésta cuestionó una supuesta campaña anticipada relacionada con la pinta de una barda con la frase “Cuauhtémoc Renace”; de ahí que, a juicio de la promovente, conforme al propio criterio de la persona denunciada, la colocación de propaganda con su nombre, imagen y colores alusivos a su partido también debería considerarse constitutiva de actos anticipados de campaña.

Asimismo, refiere que la intención de posicionamiento electoral de la persona denunciada se acredita con el acta [REDACTED], en la que se certificó la realización de un evento en el que se repartieron bolsas que, según afirma, contenían elementos alusivos a MORENA, así como el nombre de la persona denunciada y del partido político al que pertenece.

Tales planteamientos resultan **inoperantes** al no controvertir las razones que sustentaron el acuerdo impugnado, sino que incorporan hechos, elementos y argumentos distintos de aquellos que integraron la litis ante la autoridad responsable, por tanto, su análisis implicaría ampliar indebidamente la controversia a partir de cuestiones que no fueron oportunamente planteadas ante la responsable.

Con base en lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-439/2026, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.